NUM. 129.—LUNES 2 DE JUNIO DE 1902

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 31 de Mayo.)

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas

LEY

(Continuación.)

CAPÍTULO II

DE LA CADUCIDAD DE LAS MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS

Art. 109. Caducarán las marcas, dibujos y modelos:

1.º Por haber transcurrido el tiempo señalado para su duración.

Como el registro de marcas es renovable, los interesados deberán pedir, para evitar la declaración de caducidad, la renovación antes de expirar el plazo de los veinte años por los que fué concedida.

2.º Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales esestablecidas en el art. 52 de esta ley.

3.º Por extinción de la personalidad á quien correspondiera el uso de la marca, dibujo ó modelo, sin ser sustituida legítimamente por quien pueda sucederle, ó por la falta de uso de la misma marca, dibujo ó modelo durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.º Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en juicio.

5.º Por voluntad del interesado.

6.º A instancia de personas ó colectividades que, en virtud de la presente ley, tengan derecho al uso de marcas, modelos ó dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes: cuando sobre el resultado de éstas se susciten cuestiones de propiedad ó posesión, el Ministerio suspenderá el curso del expediedte administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.

Art. 110. La caducidad puede declararse de oficio por la Administración cuando reuna los datos necesarios para acordarlo.

Art. 111. Transcurridos tres meses después de haberse publicado en el *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial* la caducidad del registro de una marca, este distintivo quedará libre, á disposición del que quiera adoptarle y solicitar un nuevo registro á su nombre con arreglo á la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LA CADUCIDAD DEL USO DEL NOMBRE COMERCIAL Y DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 112. El derecho al uso del nombre comercial y de las recompensas industriales caducarán:

1.º Por desaparición ó extinción de la personalidad á quien pertenecieran aquéllas, sin ser sustituida legítimamente por quien pudiera sucederle, ó por el no uso de dichos nombre y recompensa, con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Por sentencia firme de los Tribunales competentes.

Art. 113. Se declarará nula la petición de registro de nombre comercial y de recompensas industriales si no se hubieren abonado las cuotas de inscripción que señala el art. 55.

TÍTULO VIII

De la publicidad de los expedientes y del Registro de la propiedad industrial

Art. 114. El archivo del Registro de la propiedad industral es público, y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiendo examinar en él, prévia nota-petición por escrito, las Memorias de las patentes, expedientes, los planos, dibujos, muestras ó modelos, los diseños y descripciones de las marcas de los nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.

Art. 115. Estará permitido sacar copias de estos documentos, y si los interesados quisieran autorizar aquéllos por el Secretario del Registro de la propiedad industrial, éste, prévia confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y sello del Registro.

Los derechos que deberán abonarse por este servicio serán 5 pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 116. El Registro de la propiedad industrial existente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organización y funciones, aparte de las que taxativamente se le señalan en esta ley, se determinarán por el Ministro, el cual fijará el número y condiciones de los funcionarios que le hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de índole jurídico administrativas y técnicas que requiera el mejor servicio.

Art. 117. El Registro de la propiedad industrial redactará y publicará en el *Boletín oficial* del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria, en la que se detallen los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comparativo de las cantidades que hayan producido los diversos asuntos tramitados y los gastos originados por el personal y material, á fin de que sea conocido con exactitud lo que produce ó cuesta al Estado este ramo de la Administración pública.

Art. 118. En cumplimiento de lo estipulado en el art. 12 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el Archivo y depósito de modelos que tiene á su cargo el Registro de la propiedad industrial, se organizará en forma que permita la comunicación al público de las patentes de invención, de los dibujos y modelos de fábrica, de las marcas, y, en general, de cuanto pertenezca al servicio de la propiedad industrial.

Se custodiarán en este depósito y Archivo todos los expedientes terminados que se refieran á la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, los modelos ó muestras que á los mismos se hubieren acompañado, los *clichés* de las marcas, un ejemplar de los álbum-registros de las mismas, así como también las publicaciones oficiales referentes á este servicio que se reciban en el Registro, y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieran.

Art. 119. Este archivo general estará á cargo de uno de los funcionarios del Registro de la propiedad industrial que, nombrado por el Ministro, expedirá, con el título de «Secretario del Registro de la propiedad in-

Ministerio de Cultura 2024

dustrial y comercial», cuantos certificados se soliciten de los documentos existentes en el Archivo y de los asientos del Registro, mediante el pago de los derechos que devenguen, á tenor de la extensión del documento, á razón de 5 pesetas pliego, que deberán abonrase en papel de pagos al Estado.

Art. 120. Estas certificaciones, debidamente visadas por el Jefe del Registro, harán fe en juicio, y á fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones ò Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse á la legalización consular directa de los documentos referentes á la propiedad industrial.

Art. 121. El *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial*, creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, es el órgano del Registro de la propiedad industrial, haciéndose en él todas las publicaciones á que se refieren los artículos 18, 62, 67, 74, 77, 79, 87, 92, 96, 108 y 111 de esta ley, por medio de relaciones quincenales, salvo lo dispuesto en contrario por alguno de los citados artículos.

Art. 122. Además de estas relaciones, se publicará en el *Boletín* correspondiente al día 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, títulos-certificados de marcas, dibujos y modelos expedidos en el mes anterio. En el número del *Boletín* correspondiente al día 1.° se insertará, por último, otra relación de las patentes, marcas, dibujos y modelos cuyas cuotas anuales ó quincenales deban abonarse dentro del mes próximo inmediato y de aquellas otras que puedan satisfacerse mediante recargo.

Art. 123. Para la formación del índice de materias á que se refiere el artículo 5.° del citado Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y del catálogo de que hablan las disposiciones adicionales de esta ley, regirá estrictamente el siguiente nomenclátor técnico, compuesto de diez grupos principales, subdividido cada uno de ellos en varias clases; cada una de éstas comprende varios epígrafes, á los que podrán irse agregando otros pertenecientes á la misma clase, siempre que lo reclame la presencia de nuevos asuntos por catalogar, quedando las rectificaciones y aclaraciones que sean precisas encomendadas á la potestad reglamentaria de la Administración.

NOMENCLÁTOR TÉCNICO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Primer grupo.

Agricultura y alimentación.

Clase 1.ª Aperos de labranza.—Máquinas agrícolas.
2.ª Abonos, mejoras de terrenos, letrinas, insecticidas.
3.ª Explotaciones agrícolas y forestales.—Ganadería.
4.ª Horticultura, jardinería, agricultura y sericultura.
5.ª Cereales, molinería, panificación, pastas y féculas.
6.ª Sustancias alimenticias y en conservas.—Envases.
7.ª Azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jarabes.
8.ª Enología, vinos, mostos, cervezas, vinagres.
9.ª Destilería, alcoholes, aguardientes, licores.
10.ª Bebidas gaseosas, hielo artificial, refrigeradores.

Segundo grupo.

Minería y metalurgia.

Clase 1.ª Explotación de minas, canteras, balnearios y aguas minerales.
2.ª Combustibles, hidrocarburos y aglomerados.
3.ª Hornos y hogares industriales, gasógenos.
4.ª Fusión y reproducción del hierro y el acero.
5.ª Forjado, laminado y temple del hierro y el acero.
6.ª Metales diversos, aleaciones, amalgamas.
7.ª Alambres, agujas, alfileres, clavazón.
8.ª Cables, cadenas, tejidos metálicos.
9.ª Palastros, hojas de lata y repujados.
10.ª Utiles, herramientas, máquinas.

Tercer grugo.

Motores y máquinas.

Clase 1.ª Motores de fuerza muscular.
2.ª Motores de aire; molinetes.
3.ª Motores hidráulicos.
4.ª Motores de gas y diversos.
5.ª Motores de vapor.
6.ª Generadores de vapor; calderería en general.
7.ª Accesorios para motores y generadores de vapor.
8.ª Organos de transmisión y otros.
9.ª Compresores prensas, filtros prensas.
10.ª Máquinas y aparatos diversos.

Cuarto grupo.

Industrias químicas.

Clase 1.ª Gas de alumbrado y sus accesorios.
2.ª Aceites y grasas, bujías, jabones, lejías.
3.ª Cerería, perfumería, esencias.
4.ª Gomas, resinas, barnices, hules y charoles, gutapercha.
5.ª Colores, materias tintòreas, tintas, mordientes, secantes, esmaltes.
6.ª Albúmina, gelatina, colas.
7.ª Cueros y pieles, curtidos, correas, betunes.
8.ª Papel de todas clases, cartones.
9.ª Papeles pintados, papel de fumar.
10.ª Productos y procedimientos químicos, farmacéuticos y diversos.
11.ª Explosivos para usos industriales.

Quinto grupo.

Textiles y vestuario.

Clase 1.ª Desfibración, preparación, hilados y torcidos.
2.ª Tejidos de todas clases.
3.ª Aprestos, blanqueo, tintes, estampados.
4.ª Géneros de punto, redes ó mallas.
5.ª Tules, bordados, encajes, blondas.
6.ª Máquinas de coser, bordar, et cétera.
7.ª Lencería, corsetería, vestidos, sombreros.
8.ª Pasamanería, mercería, guantería, corbatería.
9.ª Paraguas, bastones, abanicos, flores y plumas.
10.ª Calzado, cordelería, espartería y estererías.

Sexto grupo.

Artes liberales.—Economía doméstica y pequeñas industrias.

Clase 1.ª Obras de arte, grabado y fotografía.
2.ª Topografía, litografía y sus derivados.
3.ª Música, instrumentos y accesorios.
4.ª Joyería, quincallería y objetos de escritorio y dibujo.
5.ª Muebles, tapicería, decorado y material de enseñanza, gimnasia.
6.ª Arte culinario, enseres domésticos, utensilios de cocina.
7.ª Cuchillería: servicios de mesa, embotellado, corcho.
8.ª Cestería, tafiletería, torneado, cajas de cartón y otros.
9.ª Tabaco, fósforos, artículos para fumadores.
10.ª Juguetes, muñecas, industrias diversas.

Séptimo grupo.

Electricidad é instrumentos científicos.

Clase 1.ª Productos, acumuladores, conductores, pararrayos.
2.ª Alumbrado eléctrico, tracción eléctrica.
3.ª Telegrafía, telefonía.
4.ª Aparatos eléctricos diversos.
5.ª Relojería, instrumentos de precisión.
6.ª Contadores de todo género, aparatos caligráficos.
7.ª Aparatos para ensayos, accesorios de farmacia.
8.ª Instrumentos y aparatos de medicina y cirugía.
9.ª Instrumentos de física, química, astronomía y geodésicos.
10.ª Pesas y medidas é instrumentos de pesar.

Octavo grupo.

Construcciones.

Clase 1.ª Materiales, maderas, cales, cementos, asfaltos, piedra artificial.
2.ª Ceràmica, ladrillos y tejados, alfarería, loza y porcelana, cristalería.
3.ª Cerrajería, carpintería, ebanistería, persianas.
4.ª Puentes, cubiertas, cierres, pavimentos.
5.ª Fundaciones, dragado, sondaje, perforado.
6.ª Edificación, trabajos de arquitectura, andamiajes.
7.ª Calefacción, ventilación, alumbrado, saneamiento.
8.ª Aparatos de elevación, cabrestantes, tornos, ascensores.
9.ª Elevación y conducción de aguas y otros fluídos.
10.ª Material contra incendios, productos incombustibles.

Noveno grupo.

Veterinaria, caza, pesca y transporte.

Clase 1.ª Veterinaria, animales domèsticos.
2.ª Avicultura, caza, utensilios.
3.ª Piciscultura, pesca, aparejos.
4.ª Carruajería, velocípedos.
5.ª Guarniciones y accesorios.
6.ª Vías férreas, material fijo y móvil.
7.ª Navegación marítima y fluvial.
8.ª Navegación aèrea, paracaidas.
9.ª Aparatos de salvamento, seguridad y natación.
10. Transportes y efectos funerarios.

Décimo grupo.

Arte militar.

Clase 1.ª Pólvoras y explosivos.
2.ª Cartuyos y proyectiles.
3.ª Armas de fuego portátiles y otros.
4.ª Cañones y cureñas.
5.ª Baterías y blindajes.
6.ª Torpedos y torpederos.
7.ª Marina de guerra.
8.ª Material de sanidad.
9.ª Material de campaña.
10.ª Equipos, objetos diversos.

TÍTULO IX

De las indicaciones de procedencia

Art. 124. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico, como lugar de la fabricación, elaboración ó extracción de producto.

El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos.

Art. 125. Nadie tiene derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado procedente de otro sitio.

Art. 126. No se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico, que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. Esta excepción no es aplicable á los productos vinícolas.

Art. 127. Quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas, ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas, quedando á salvo á los propietarios de las marcas falsas, los derechos que la ley les reconoce.

Art. 128. Los productos fabricados, tanto en España como en el ex-

Ministerio de Cultura 2024

tranjero, podrá llevar, respectivamente, el nombre ó marca de un comerciante extranjero ó español, á condición de que las indicaciones del país de fabricación ó de producción sean bien visibles y medie la oportuna autorización para usarlas.

Art. 129. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales estimarán como presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados de un país extranjero distinto de los hispanoamericanos lleven una marca española ó inscripciones en idioma castellano.

Art. 130. Si los productos importados del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su Nación.

TÍTULO X

De la competencia ilícita.

Art. 131. Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial ó comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.

Art. 132. Se consideran como hechos constitutivos de competencia ilícita:

a) La imitación de las muestras ó rótulos de los escaparates, fachadas, adornos ó cualquier otro que pueda originar una confusión con otro establecimiento de igual clase contiguo ó muy cercano.

b) La imitación de los embalajes usados por una casa competidora en forma tal que induzca á confusión.

c) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado establecimiento con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía.

d) Propalar á sabiendas falsas aserciones contra un rival con objeto de quitarle su clientela.

e) Publicar anuncios, reclamos ó artículos de periódico, que tiendan á depreciar la calidad de los productos de un contrincante.

f) Anunciarse de un modo general y contrario á la realidad de los hechos como depositario de un producto nacional ó extranjero.

g) El empleo, sin la competente autorización, de indicaciones ó términos tales, como «preparado según la fórmula de....., ó con arreglo al procedimiento de fábrica de.....», á no ser que la fórmula ó el procedimiento pertenezcan al dominio público.

TITULO XI

De las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA FALSIFICACIÓN Y USURPACIÓN DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN, MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS DE FÁBRICA.

Art. 133. La falsificación de patentes de invención, marcas, dibujos ó modelos de fábrica será castigada con arreglo al art. 291 del Código penal.

Art. 134. Son usurpadores de patentes los que atentan á los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, ejecutando, transmitiendo ó usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso ó tácito de aquèl, copias dolosas ó fraudulentas del objete de la patente.

Son también usurpadores los que, poseyendo sin patente ó con ella una mejora, perfeccionamiento ó invención que se refiera á una patente en vigor, exploten el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos ó modelos de fábrica, los que para perjudicar los derechos ó intereses de su legítimo poseedor usen, fabriquen ó ejecuten dichas marcas, modelos ó dibujos registrados ú otras que con ellas se confundan.

Son cómplices los que, á sabiendas, contribuyan á los hechos enumerados en los párrafos anteriores.

Art. 135. La usurpación de patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidenciá, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Los encubridores serán castigados con una multa de 25 a 125 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 50 á 200.

Todos los productos obtenidos por la usurpación se entregarán al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 136. Serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas:

1.° Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando á entender con la expresión de «registrada» ú otra análoga que tienen tal certificado.

2.° Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para los que fué otorgada.

3.° Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la expresión de «registrado» ú otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación.

4.° Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de éste para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas á otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 137. Con multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.

CAPÍTULO II

DE LA IMITACIÓN Y COMPETENCIA ILÍCITA

Art. 138. Los que usen una marca, dibujo ó modelo, en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolos con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al art. 552 del Código penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzca á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 á 125 pesetas.

Art. 139. En todos los casos que constituyen competencia ilícita, según el art. 132, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices, con las de 50 á 250, y los encubridores con las de 25 á 175, todas ellas á instancia de parte interesada.

CAPÍTULO III

DE LA USURPACIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL Y RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 140. Se castigará con multa de 25 á 125 pesetas, como usurpación de nombre comercial:

1.° El uso de un nombre comercial como registrado, no estándolo legalmente;

2.° La designación de un establecimiento por medio de una denominación que se refiera á otro más antiguo, cuyo nombre esté registrado; y

3.° La falsa designación de un establecimiento como sucursal de otro, nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro.

Art. 141. Los que empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad, serán castigados con multa de 50 á 250 pesetas.

(Concluirá.)

CONSEJO DE ESTADO

Núm. 1421

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal:

Sociedad «Adcok y Compañía», contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de 14 de Enero de 1902, sobre defraudación de la contribución industrial por la venta de máquinas de coser al por mayor, estando matriculado por venta al por menor.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Mayo de 1902.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1422

Lista de los jurados del partido judicial de Rute que han de compacer ante esta Audiencia el día 16 de Junio próximo, á las doce, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de la causa seguida en el Juzgado de instrucción del referido partido, por robo, contra Antonio Luque Navajas y otros.

Cabezas de familia.

D. Agustín Crispillo Ramírez
Ignacio Aguilar Rey
Diego Campillos Ortega
Juan Cañas Martos
Francisco López Quintana
Francisco Muñoz Padilla
Cayetano Quintana Toledo
José Artacho Gómez
Francisco Lucena Domínguez
Francisco Arjona Urretecochea
José Pérez Perales
Plácido García López
Servando Pernia Frías
Custódio Ruiz Cordón
Antonio Pascual Mangas y Caballero
Manuel García Aparicio
Francisco Rabasco Ecija
Jesús Arcos Molina
Antonio Luque Doblas
José Baena Romero

Capacidades.

D. Francisco Aguilar López
Andrés Madueño Quintana
Feliciano Galán Domínguez
Francisco Salto Domínguez
Valeriano Ramos Montilla
Antonio Benito Reyes Rodríguez
José Guerrero Chirino
Juan José Ramírez Cubero
Rafael Reyes Rodríguez
Doroteo Pérez Pavón
Juan Jaime Quintana, menor
Juan Molis Espejo
Antonio Repullo Roldán
José Aparicio Martínez
Juan Tejero Campos
Pedro Trujillo Ruiz

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Jaime Bernal Ons
Manuel Rojano Serrano
Juan Manuel Toledano Rodríguez
José Herrera Baena

Capacidades.

D. Juan Castel Ruiz
Rafael Torres de la Barrera

Córdoba 26 de Mayo de 1902.—Alejandro Sánchez.

Ministerio de Cultura 2024

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

AÑO DE 1902 NUMERO 1361 ***ITINERARIO NUM. 6***

***RELACION** de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:*

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
	Del 19 al 26 de Junio próximo y siguientes								
4637	San Mariano.........	Hulla.....	D. José María Prados y Luque	No tiene..........	Demarcación..	El Zurreón..................	Encinas Reales.	No constan..............	»
4709	Esperanza..........	Hro. y otros	El mismo....................	Idem............	Idem.........	Cerro de Porras.............	Idem.........	Idem...................	»

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 20 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que se..n necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 20 de Mayo de 1902.—El Gobernador, R. Muñiz.

Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 1426

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta pública celebrada en el día de ayer para el abastecimiento de la carne de hebra que se consuma en esta villa, durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre próximos venideros, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado celebrar nuevo remate el día 7 de Junio próximo á las once de la mañana, en estas Casas Capitulares, bajo el mismo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal y contra el cual no se produjo reclamación alguna durante el plazo que estuvo expuesto al público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

El tipo para la nueva subasta se fija en la cantidad de una peseta treinta y dos céntimos el kilógramo de carne para la venta al público y las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora anterior á la fijada para la celebración del acto por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados y papel de la clase 11.ª, dentro de los cuales se incluirá la cédula personal del licitador y resguardo de haber consignado en la Depositaría municipal la suma de 100 pesetas en concepto de fianza prévia, debiendo redactarse aquellas con arreglo al siguiente

Modelo

Don F. de T. y T. vecino de....., provincia de....., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones con que se subasta el abastecimiento de la carne de hebra en esta villa desde el 15 de Junio hasta el 30 de Septiembre próximos venideros, hace proposición por la cantidad de......, pesetas (por letra) acompañando á los efectos oportunos el resguardo de haber constituido en la Caja municipal el depósito provisional de 25 pesetas.

(Fecha y firma).

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia, advirtiendo que los gastos de inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Espejo 27 de Mayo 1902.—Francisco Gracia.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta:

LAS NOMINAS
para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

NOMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA